



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

Auto No. 044

Radicación: 198454089001-2021-00329-01
Clase de Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Jaime Armando Guañarita Serna
Demandado: Diego Andrés Ambuila Viafara, Servicios Etiwan S.A.S., Ingenio La Cabaña, Seguros Mundial y Aseguradora Suramericana

Puerto Tejada, cinco (5) de febrero dos mil veinticinco (2025)

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 141 del 10 de diciembre de 2024¹, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca.

Del examen previo, no se advierte ninguna irregularidad según el artículo 325 del Código General del Proceso, pues el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal y conforme a las exigencias del numeral 3º del artículo 322 del mismo estatuto procesal.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo reglado por el artículo 327 ibídem, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debe admitirse la apelación.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 141 del 10 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca.

¹ Archivos electrónicos 107 y 108, carpeta 01CdPrincipal

SEGUNDO: INGRESAR a Despacho el expediente, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la sustentación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8235157a7881780a770da9c75329421e1b3d53360392b02dc7bd2c50bf720**

Documento generado en 05/02/2025 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

³ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado No. 012 del 6 de febrero de 2025